

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando y ratificando con fuerza de Ley el Decreto expedido por el Ministerio de Estado del Gobierno provisional de la República de fecha de 11 de Mayo de 1931, elevando a la categoría de Embajada la Legación de España en los Estados Unidos 1626.

Ministerio de Justicia.

Ley (rectificada) disponiendo que el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria quede redactado en los términos que se indican.—Páginas 1626 y 1627.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley atribuyendo a los Ingenieros Jefes de Obras públicas las facultades que en orden a la incoación, trámite y resolución de los expedientes relacionados con dichos servicios estén ahora conferidos a los Gobernadores civiles.—Página 1627.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Superiora del Instituto de la Visitación de Santa María, de Palma de Mallorca, para efectuar la venta de unos terrenos en el Campo d'en Serralte, ensanche de Palma.—Página 1627.
Otro ídem a D. Manuel Rubio y Cerea, Párroco de Nuestra Señora de los Angeles y Director de la Asociación de Nuestra Señora del Carmen y Animas, establecida en dicha parroquia, para que pueda proceder a la venta o hipoteca de todos o parte de los bienes legados en testamento por doña Enriqueta López Sañudo.—Páginas 1627 y 1628.
Otros declarando hibildados a D. José

Bellver y Orío y a D. José García Valladares, Magistrados del Tribunal Supremo.—Página 1628.

Otro ídem id. a D. Joaquín Díaz Cañabate, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 1628.

Otro ídem id. a D. Luis María de Mesa y Martín, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 1628.

Otros nombrando Magistrados del Tribunal Supremo a D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz, D. Dimas Camarero y Marrón y D. José Antón Oneca.—Páginas 1628 y 1629.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Antonio Falcón y Juan.—Página 1629.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que la competencia que a favor del Tribunal Supremo establece el artículo 102 de la Constitución, para otorgar los indultos individuales, se entenderá atribuida a su Sala de Gobierno.—Página 1629.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto haciendo extensivo a los Ayuntamientos de San Sebastián y Vallecas cuantos beneficios y exenciones se disponen para el de Madrid en el Decreto de 30 de Octubre de 1931.—Páginas 1629 y 1630.

Otro concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Página 1630.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras que se indican.—Página 1630.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto creando en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas Juntas reguladoras de exportación de plátanos.—Páginas 1631 a 1633.

Otro promoviendo a las plazas de *asimilados* a la categoría de *Ayudantes mayores* de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se mencionan.—Página 1633.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mataró a D. Miguel Serrano Lázaro.—Página 1633.

Otra ídem para la ídem id. de Puigcerdá a D. José Lassaletta y Cánovas.—Páginas 1633 y 1634.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro.—Página 1634.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo quede autorizada la instalación en la zona franca de Barcelona de las industrias que se indican.—Página 1634.

Otra autorizando a D. Crescencio Gil Martínez, concesionario de la Real orden de admisión temporal de hojalata, de fecha 8 de Abril de 1925, para exportar, por la Aduana de Pasajes, los envases de hojalata conteniendo conservas, fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.—Página 1634.

Otras ídem a la Sociedad y señores que se indican para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y mercancías que expiden.—Páginas 1634 y 1635.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo la petición formulada por D. Angel G. de Posada disponiendo que, en cuanto a la sal común utilizada como condimento, no cabe alterar lo prescrito en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920.—Páginas 1635 u 1636.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden acordando que el Director, Secretario y personal administrativo y subalterno de la Escuela Superior del Magisterio continúe desempeñando las funciones propias de sus cargos hasta que se organice la Sección de Pedagogía y se haga entrega por el Director de la Escuela al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de dichos servicios y funciones.—Página 1636.

Otra concediendo un mes de prórroga por enfermo a la licencia que viene disfrutando D. Francisco Fiol Pérez.—Página 1636.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican del Patronato de Cultura de Valencia.—Página 1636.

Otra declarando jubilada a doña María de los Dolores Atrán Rodríguez Trujillo.—Página 1636.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican solicitando subvención del Estado para construcción de Escuelas.—Páginas 1636 a 1639.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Manuel González Posada, Habilitado que fué de los Maestros del partido judicial de Riaño (León).—Página 1639.

Otra disponiendo que la cuarta parte del crédito anual que se consigna para gastos de conservación, sostenimiento y material de las Escuelas Superiores se distribuya en la forma que se indica.—Página 1639.

Otra ídem que se disuelva la Comisión de Formación profesional obrera, creada por Decreto de 9 de Octubre de 1931.—Páginas 1639 y 1640.

Otra resolviendo expediente instruido para la provisión de una plaza de Profesor supernumerario de Piano, vacante en el Conservatorio Nacional de Música.—Páginas 1640 y 1641.

Otra nombrando a D. Carlos Sanz y Cid Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad

de Derecho de la Facultad de Murcia.—Página 1641.

Otra disponiendo que el Instituto Católico de Artes e Industrias, situado en el paseo de Alberto Aguilera, número 25, quede provisionalmente afecto al mismo fin docente, o sea a la formación de obreros técnicos e Ingenieros industriales.—Página 1641.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se indican.—Página 1641 a 1644.

Otras ídem queden constituidos en la forma que se expresa los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 1644.

Ministerio de Obras públicas

Orden aprobando la Instrucción, que se inserta, para aplicar el Decreto de 16 de Febrero próximo pasado, que regula el procedimiento de deslajes en las obras que se ejecuten por administración.—Páginas 1644 a 1646.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando a los Sres. H. Agel y Compañía para importar por la Aduana de Barcelona diez kilogramos de semilla de trigo procedente de Milán.—Página 1646.

Otra disponiendo que la Comisión ministerial formada por tres Ingenieros de Minas y otros tres Ingenieros Industriales, quede integrada por los señores que se indican.—Página 1646.

Otra ídem se restablezca el derecho público de registro de Minas en la zona de la provincia de Sevilla.—Página 1646.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resolviendo instancia de D. Miguel Márquez García relativa a la autorización concedida a la Comunidad Hijas de

la Caridad de San Vicente de Paúl, para la venta de un solar situado en la calle de Alcalá, esquina a la de Menéndez Pelayo, de esta capital.—Página 1646.

Rectificando la Orden de 29 de Febrero próximo pasado, referente al nombramiento de D. Enrique Amat Casado para el Juzgado de primera instancia de Pola de Labiana.—Página 1647.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos. Ordenación de pagos.—Rectificando el anuncio inserto en la GACETA de 28 de Enero último, relativo al extravío de un resguardo constituido por D. Gaspar Coll Callicó.—Página 1647.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Monedero, instituida en Cevico de la Torre (Palencia).—Página 1647.

Idem id. id. del Hospital de San Millán de los Palmeros, establecido en Amusco (Palencia).—Página 1647.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se publique en la GACETA la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Lérida.—Página 1647.

INSTRUCCION PUBLICA.—Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación.—Abriendo un concurso para la adjudicación del "Premio Maura", con arreglo a las bases que se insertan.—Página 1647.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concediendo al Obispo de Urgel un aprovechamiento de aguas del río Eyne y Nou Creus para el abastecimiento del Santuario de Nuria, en término de Caraltés (Gerona).—Página 1648.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 23, pliego 24 y principio del 25.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se aprueba y ratifica con fuerza de ley, desde el momento de su vigencia como Decreto, el expedido por el Ministerio de Estado del Gobierno provisional de la República, con fecha 11 de Mayo de 1931, elevando a la categoría de Embajada la Legación de España en la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, en funciones de Ministro de Estado,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido un error en la publicación de la Ley de 18 de Febrero próximo pasado, en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 del corriente, página 1.602, segunda columna, séptima línea, se hace nuevamente dicha publicación una vez subsanado aquél:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. El párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria quedará redactado en los siguientes términos:

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos anteriores a 1.º de Enero de 1932, y también los posteriores que se otorguen por quien justifique, con documentos fehacientes, la adquisición del derecho sobre los mismos bienes con anterioridad a esa fecha, si en ambos casos no estuviere inscrito el mismo derecho a fe

vor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto."

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley atribuyendo a los Ingenieros Jefes de Obras públicas las facultades que, en orden a la incoación, trámite y resolución de los expedientes relacionados con dichos servicios, están ahora conferidas a los Gobernadores civiles.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Las leyes que regulan los diversos servicios de Obras públicas, o con ellos relacionados, así como también diversas disposiciones de categoría jurídica inferior, confieren a los Gobernadores civiles determinadas facultades para resolver expedientes que afectan a dichos servicios. Unas veces, esas resoluciones agotan la vía administrativa; otras, las Autoridades referidas actúan como jurisdicción de primer grado, siendo apelables sus acuerdos o providencias ante la Administración Central, y en otros casos se limitan a ordenar el trámite y preparación de los expedientes cuya resolución definitiva compete al Ministro; pero siempre el servicio facultativo de Obras públicas es el que de hecho actúa.

Debiendo dedicarse con preferencia la atención de los Gobernadores civiles a cuanto afecte al mantenimiento del orden público, no parece conveniente distraerla hacia actividades ajenas a esa su función característica, que exigen, si la firma resolutoria ha

de ser algo más que el signo de un mero trámite, examen profundo y fatigoso.

De otra parte, los Ingenieros Jefes, que ahora se limitan a asesorar a los Gobernadores, deben asumir la delegación del Ministro en su respectiva demarcación, correspondiéndoles las resoluciones que ahora decretan aquellas Autoridades.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al examen y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las facultades que, en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas, estén ahora conferidas a los Gobernadores civiles quedarán atribuidas, a partir de la promulgación de la presente ley, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas en las respectivas demarcaciones.

Madrid, 3 de Marzo de 1932.

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por la Superiora del Instituto de la Visitación de Santa María, de Palma de Mallorca, Sor Juana Bautista Rubí y Mateu, autorización para la venta de una parcela de terreno de forma irregular, de unos 3.914 metros cuadrados, en el campo d'en Serralta, con objeto de poder atender con el producto de la venta a la liquidación de obligaciones contraídas por la Comunidad, y en atención a que, según se desprende de los justificantes que con la demanda se acompañan, las obras a que se refieren las obligaciones contraídas pendientes de liquidación se efectuaron con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; a que, para efectuarlas, la Comunidad había solicitado y obtenido el correspondiente permiso de la superior autoridad eclesiástica; a que el propósito de la Comunidad para el pago de las obras que se efectuaron en su Casa-convento, era proceder a la venta expresada por no contar con numerario efectivo para la correspondiente liquidación de las mismas; a que requerida la Comunidad por el Ayuntamiento de Palma, se ve precisada a tener que construir las aceras en la vía pública colindantes con la fachada de la casa-

convento; a que las obligaciones pendientes de liquidación y obras exigidas por el Ayuntamiento, según presupuestos del señor Arquitecto, suman en total la cantidad aproximada de 20.000 pesetas, que es, poco más o menos, el precio de venta que podrá obtenerse del expresado terreno; y a que con la autorización de que se trata no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto último,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Superiora del Instituto de la Visitación de Santa María, de Palma de Mallorca, para que pueda efectuar la venta de unos terrenos de figura irregular en el campo d'en Serralta, ensanche de Palma, de unos 3.914 metros cuadrados de cabida, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir la correspondiente escritura de compraventa.

Artículo 2.º Una vez verificada dicha operación, la Superiora del Instituto comunicará al Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido de la expresada venta, y en su día justificará que la cantidad percibida se ha aplicado a liquidar las obligaciones contraídas y obras a ejecutar, para que dichos extremos se hagan constar en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Manuel Rubio y Cercas, Párroco de Nuestra Señora de los Angeles, y como tal Director de la Asociación de Nuestra Señora del Carmen y Animas, establecida en dicha parroquia, autorización para la venta o hipoteca de los bienes legados en testamento a dicha Asociación por doña Enriqueta López Sañudo, fallecida en Agosto de 1928, y los cuales consisten en una participación en la casa de la calle de Garellano, número 1; otra participación en dos solares de la calle de Oquendo y Claudio Coello, respectivamente, y otra participación en una casita del barrio de las Peñuelas, con objeto de atender a los gastos originados por la aceptación de la herencia en concepto de Derechos reales y a los procedentes de varios recursos que doña Enrique-

ta López tenía pendientes en el Ayuntamiento de Madrid por valoraciones excesivas de unos terrenos y liquidación del arbitrio de plusvalía por el incremento de los mismos; y teniendo en cuenta que al aceptar el Director de la Asociación de Nuestra Señora del Carmen y Animas la participación de los bienes reseñados, por carecer ésta de fondos con que atender al pago de los derechos y demás gastos inherentes a dicha aceptación, era necesaria y forzosamente con el propósito de efectuar la venta de todos o de parte de los bienes legados para la correspondiente liquidación y dejar el remanente en la Caja de la Asociación para el cumplimiento de los fines de la misma; que es de presumir igualmente que esta misma fuera la voluntad de la testadora, puesto que no se concibe legar bienes en testamento cuya transmisión de dominio implica gastos de difícil reembolso por la cuantía de los mismos y la clase de bienes legados, limitando los actos de venta para que su importe pueda destinarse a los fines de la Asociación; en atención a que el Director de la mencionada Asociación tuvo que solicitar un préstamo de 20.000 pesetas para las obligaciones procedentes de la citada herencia, y además tiene que liquidar la cantidad de 7.000 pesetas por lo que a los recursos se refiere; a que con la autorización que se solicita no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931 y a que todos los actos originarios en que se funda dicha petición son anteriores a la publicación del mismo,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Manuel Rubio y Cercas, Párroco de Nuestra Señora de los Angeles, y como tal Director de la Asociación de Nuestra Señora del Carmen y Animas, establecida en dicha parroquia, para que pueda proceder a la venta o hipoteca de todos o parte de los bienes legados en testamento a la misma por doña Enriqueta López Sañudo, con objeto de que con el producto obtenido pueda cancelar o devolver el préstamo y liquidar las demás obligaciones contraídas, y que se elevan en total a 27.009 pesetas, quedando legalmente autorizados el Notario y Registrador para el otorgamiento e inscripción de los documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar.

Artículo 2.º Una vez efectuada la venta, ventas o hipoteca de los refe-

ridos bienes, por el Director de la Asociación se dará cuenta al Ministerio de Justicia del importe líquido obtenido, deducción hecha de las pesetas 27.000, cuya aplicación queda consignada, para que, según la cuantía de dicho resto sobrante, el Ministro de Justicia acuerde si procede su ingreso en la Caja de la Asociación como numerario efectivo para atender a los fines de la misma, o su inversión en valores del Estado, quedando así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Decreto de 22 de Abril último,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Bellver y Oria, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Decreto de 22 de Abril último,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José García Valladares, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Decreto de 22 de Abril último,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don

Joaquín Díaz Cañabate, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Decreto de 22 de Abril último,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis María de Mesa y Martín, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José Bellver, a D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz, Oficial Letrado del Consejo de Estado.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Joaquín Feced, a D. Dinias Camarero y Marrón, Presidente de Sala de Audiencia territorial que sirve el cargo de Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del

Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José García Valladares, a D. José Antón Orca, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Salamanca.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LUMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por jubilación de D. Joaquín Díaz Cañabate, a D. Antonio Falcón y Juan, Presidente de Sala de Audiencia territorial que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LUMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

El artículo 102 de la Constitución vigente determina que los indultos individuales serán otorgados por el Tribunal Supremo, a propuesta del sentenciador, del Fiscal de la Junta de Prisiones o a petición de parte; y que en los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Es evidente que tal precepto modifica de manera radical lo que en relación con el ejercicio de la gracia de indulto prevenía la Ley de 18 de Junio de 1870 y capítulo 3.º del título XXII de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y ello hace necesario se dicte una disposición que, de acuerdo con lo establecido por el Decreto de 3 de Febrero actual, en lo que afecta a la jurisdicción ordinaria, reglamente el procedimiento y forma para conceder el indulto, por lo que se refiere a la jurisdicción de Marina, en armonía con el antes citado precepto constitucional.

En atención a lo expuesto; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La competencia que a favor del Tribunal Supremo establece el artículo 102 de la Constitución, para otorgar los indultos individuales, se entenderá atribuida a su Sala de Gobierno, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 3 de Febrero antes citado.

Artículo 2.º Podrán solicitar el indulto las personas y entidades que expresa el artículo 102 de la Constitución, entendiéndose que las propuestas del Tribunal sentenciador, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de 18 de Junio de 1870, son las que autoriza el artículo 2.º del Código penal vigente. Estos expedientes, incoados por acuerdo del Tribunal sentenciador, se formarán sin necesidad de previa y especial autorización; entendiéndose a estos efectos por Tribunal sentenciador, en las causas falladas definitivamente en la jurisdicción de Marina, la Auditoría general de la misma.

Artículo 3.º Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Tribunal Supremo, y a él se enviarán directamente los expedientes formados por los Tribunales sentenciadores.

Artículo 4.º Todas las solicitudes de indulto se remitirán a informe del Tribunal sentenciador. Recibida la solicitud, el Jefe de la jurisdicción reclamará los documentos a que se refieren los artículos 419 y 421 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y previo informe del Fiscal, emitirá el suyo sobre los extremos a que se contrae el artículo 420 del propio Cuerpo legal; completos los expedientes con los documentos e informes procedentes, serán remitidos directamente al Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 5.º Atendida la índole especial de los delitos y penas militares, en todos los expedientes de indulto del ramo de Marina, antes de la resolución pertinente, será oído el informe de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

Artículo 6.º En los delitos de extrema gravedad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución, que hubieran sido juzgados por la Jurisdicción de Marina, podrá incoarse el expediente de indulto, ya por iniciativa del Gobierno, ya del Jefe de la Jurisdicción o a solicitud del interesado, y corresponderá la tramitación del mismo al Ministerio de Marina, pudiendo procederse en la forma ordinaria que se determina en este Decreto o en la excepcional que autoriza el artículo 29 de la Ley de 18

de Junio de 1870 para los casos que en él se señalan, así como para los que estime el Gobierno.

Artículo 7.º Las instancias y los expedientes de indulto que en la actualidad se hallen pendientes de acuerdo del Ministerio de Marina para su tramitación o resolución, serán remitidos en el estado en que se encuentren al Tribunal Supremo para los sucesivos trámites y resoluciones procedentes; las Autoridades que tengan pendientes instancias de indulto, hayan sido o no remitidas por el mismo Ministerio, las elevarán al Tribunal Supremo directamente, con los informes y expedientes formados.

Artículo 8.º El Ministerio de Marina seguirá entendiendo en las incidencias relacionadas con la aplicación por la repetida Jurisdicción de las amnistías e indultos generales concedidos con anterioridad a la Constitución, en la forma y casos prevenidos por las disposiciones que concedieron dichos beneficios y las que fueron dictadas para su aplicación en aquella.

Artículo 9.º Quedan derogados el Decreto de 4 de Diciembre de 1931 relativo a informes en los expedientes de indulto tramitados por el ramo de Marina y las demás disposiciones relativas a la materia, en cuanto se opongan a lo prevenido por el artículo 102 de la Constitución y a lo establecido por este Decreto, dictado para cumplimiento de dicho precepto.

Dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Solicitado por los Ayuntamientos de San Sebastián y Vallecas se haga extensivo a los mismos el Decreto de 30 de Octubre de 1931, dictado tan sólo para el Municipio de Madrid por la Presidencia del Gobierno de la República, y cuenta habida de que la petición de aquellas Corporaciones se funda e inspira en idénticas consideraciones e iguales motivos que inspiraron la formulada por el de esta capital, o sea poder ejecutar urgentemente obras de carácter municipal, suprimiendo trámites dilatorios, a fin de lograr la colocación de obreros y conjurar, en lo posible, el problema del paro y carestía de trabajo.

En vista de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Goberna-

ción y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos a los Ayuntamientos de San Sebastián y Vallecas cuantos beneficios y exenciones se disponen para el de Madrid en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Octubre de 1931, ateniéndose, en un todo, a cuanto en el mismo se establece.

Dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a la señorita María Luisa Lorenzo Duchamp Poy, francesa; a don Arturo Truan Vahamondi, D. Manuel Truan Pérez y D. Luis Truan Pérez, suizos; a D. Emilio Stihl y Díaz, alemán; a D. Manuel Restituto Vega Riset, cubano, y a D. Elías Chocron Benmillara, marroquí; los cuales no podrán gozar de dicha concesión hasta que re-

nuncien a su nacionalidad anterior, prometan obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Evacuado el dictamen del Consejo de Estado en el expediente relativo a la tercera relación, por provincias, de obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construídas o en construcción, y en caminos municipales, que habían de subastarse en el ejercicio económico de 1931 y con cargo a dicho presupuesto, a fines del mismo y cuando ya no había tiempo material para realizar las subastas dentro de aquel año, cabe aceptar en el presente, sin nuevos trámites, aquella relación de puentes, consignando como

anualidades respectivas para 1932 y 1933 las cantidades de pesetas 168.000 y 577.087,51, que análogamente se habían fijado para 1931 y 1932, respectivamente.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construídas o en construcción, y en caminos municipales, que figuran en la adjunta relación y han de subastarse en el presente ejercicio económico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto-ley de Presupuestos del Estado para 1930, considerado subsistente para los del año 1931, y artículo 6.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1931, prorrogando para el primer trimestre de 1932 los Presupuestos generales del Estado que regían para 1931.

Dado en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

PRIMERA RELACION, por provincias, de obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construídas o en construcción y en caminos municipales, que han de subastarse en el ejercicio económico de 1932, con cargo al Presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL PUENTE Y SU CARRETERA	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA	
					1932 — Pesetas	1933 — Pesetas
Guadalajara.....	De la de Madrid a Francia por La Junquera a Valdepeñas de la Sierra.—Puente sobre el río Jarama.	105.113,29	8	3.153,40	26.000,00	79.113,29
Castellón.....	Zaragoza a Castellón, kilómetro 207. Puente sobre la Rambla de la Serafina	218.650,63	14	6.559,55	31.000,00	187.650,63
Huelva.....	Alcalá de Guadaira a Huelva, kilómetro 613.—Ensanche del puente de Niebla.....	162.182,41	8	4.865,50	40.000,00	122.182,41
Orense.....	Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras, trozo sexto.—Paso superior al ferrocarril de Palencia a La Coruña.....	81.281,12	6	2.493,45	27.000,00	54.281,12
Sevilla.....	Alcalá de Guadaira a Huelva.—Variante para la construcción en el kilómetro 568 de un paso superior al ferrocarril de Sevilla a Huelva.....	177.861,06	8	5.335,85	44.000,00	133.861,06
TOTAL.....		745.088,51			168.000,00	577.087,51

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El sistema de contingentes de importación adoptado por Francia en su comercio exterior ha reducido de manera considerable la cantidad de plátanos canarios remitida a dicho país, debiendo limitarse actualmente los envíos a los cupos mensuales establecidos por el Gobierno francés. Tan pronto como se anunció y empezó a aplicarse esta medida, llegaron al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio apremiantes solicitudes de un gran número de elementos individuales y corporativos canarios relacionados con la producción y el comercio de plátanos, pidiendo una pronta acción del Gobierno que, al evitar los peligros de una competencia desenfrenada y el desbordamiento de los egoísmos particulares, atenuase los perjuicios inevitables del régimen de contingentación, distribuyéndolos de una manera justa y proporcionada entre los diversos sectores afectados.

Creando el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio razonadas y justificadas las numerosas solicitudes recibidas, y obligada, en casos como el presente de limitación forzosa del comercio, la intervención oficial para impedir abusos y maniobras que ocasionarían la desmoralización del mercado, el atropello de los débiles por parte de los fuertes y, en último término, daños considerables para la economía nacional, encargó a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria que se dictasen, con la urgencia demandada, las medidas pertinentes. Como resultado del estudio de la documentación reunida, se estableció inmediatamente un régimen provisional de distribución de los cupos señalados, encargando su reparto a unas Juntas reguladoras, creadas también con carácter provisional, en cada una de las dos provincias canarias. Pero como la cuestión presenta indudable complejidad e intervienen en ella factores encontrados, se publicó al mismo tiempo la convocatoria para una Conferencia en la que se reuniesen representantes de los intereses relacionados con este problema para estudiarlo a fondo y en detalle y proponer la solución que se estima se más justa y adecuada.

La Conferencia se ha celebrado en Madrid durante los días 24 a 27 de Febrero, asistiendo a la misma representaciones de los cosecheros, expor-

tadores, Sindicatos y Cámaras Agrícolas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas y representantes de las Cámaras españolas de Comercio radicadas en Francia y de la Unión Frutera, de París. Los trabajos de la Conferencia han sido laboriosos y eficaces. Se han examinado todos los extremos que se relacionan con el comercio de plátanos canarios, proponiéndose iniciativas y tomándose unánimemente acuerdos del mayor interés. Pero la cuestión más importante y también favorablemente resuelta ha sido la fijación de un sistema de reparto de los cupos mensuales, consiguiéndose llegar a una solución que armoniza los intereses contrapuestos e impide los abusos que pudieran cometerse al amparo de la intervención oficial solicitada.

La distribución de los cupos, partiendo de una base de cálculo que permita una reducción proporcionada, sin constituir un sistema de reparto simplemente automático que pugna con la complejidad que el problema tiene en la práctica, ha de aplicarse de manera que respete igualmente los derechos de los exportadores y de los cosecheros y no represente un privilegio otorgado a un sector económico, utilizable en perjuicio de otros. Se debe evitar a todo trance que por la adopción de un sistema rigidamente unilateral, las autorizaciones a la exportación pudiesen llegar a convertirse en instrumento o arma de especulación, por lo cual es necesario dar a los organismos reguladores las debidas facultades para aplicar las normas básicas de distribución con la flexibilidad obligada y al mismo tiempo, la autoridad suficiente para evitar abusos de quienes, aun moviéndose dentro de las normas establecidas, desvirtuasen o pretendiesen burlar el espíritu que las inspira de conciliación de los diversos intereses. Examinados y debatidos todos los aspectos y modalidades del problema, las representaciones que asistieron a la Conferencia, dando pruebas de elevado y comprensivo criterio, llegaron a una propuesta, de acuerdo que obtuvo el asenso general, acordando asimismo solicitar, como instrumentos encargados de efectuar el reparto, la creación de una Junta reguladora de la Exportación en cada una de las dos provincias canarias, de cuyas Juntas se determinaron detalladamente las atribuciones, composición y funcionamiento.

No dejó de ocuparse la Conferencia de las incidencias que presenta la exportación de plátanos dirigida a otros países, y prestó asimismo la atención

que merece al estudio del mercado español, en el cual los plátanos canarios encuentran múltiples trabas y dificultades, debidas en gran parte a los impuestos verdaderamente prohibitivos con que los gravan algunos Ayuntamientos. Son tan numerosas e importantes las cuestiones relacionadas con el comercio de plátanos y de los frutos canarios y tan evidentes las ventajas que podrían derivarse de su adecuada organización y eficaz propaganda, que la Conferencia acordó también solicitar la creación de una Comisión interprovincial para el estudio de cuanto se relaciona con la exportación de los productos agrícolas insulares. Es innecesario subrayar la eficacia económica y la significación patriótica de este acuerdo, que al mismo tiempo que articula un organismo destinado a plantear, estudiar y proponer la solución de los múltiples problemas que afectan a la exportación de sus frutos, afirma la unidad y la solidaridad de las islas Canarias.

La labor intensa y eficaz de la Conferencia platanera ofrece una base para que sus acuerdos, convenientemente estructurados, junto con la amplia documentación reunida sobre esta materia, puedan ser recogidos en una disposición oficial que resuelva en términos de equidad la angustiosa situación creada a los cosecheros y exportadores canarios por el sistema de contingentes de importación establecido por Francia.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de regular la distribución de los contingentes mensuales de exportación de plátanos dirigidos a Francia y resolver las incidencias que puedan surgir en relación con dicho reparto, se crean en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, Juntas reguladoras de exportación de plátanos, las cuales actuarán de acuerdo con lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo 2.º Las Juntas reguladoras estarán compuestas por cinco Vocales. Integrarán la de Santa Cruz de Tenerife un representante de la Cámara Agrícola de Santa Cruz, uno de los Sindicatos Agrícolas, uno de los exportadores de Tenerife, uno de los cosecheros de las islas Palma y Gomera y otro de los exportadores de estas mismas islas. La Junta de Las Palmas estará formada por dos representantes de la Cámara Agrícola de Las Palmas,

uno de los Sindicatos Agrícolas y dos de los exportadores de dicha provincia. Las Juntas nombrarán entre los Vocales su Presidente. Los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, designados al mismo tiempo que ellos, los cuales los suplirán en su ausencia.

Los representantes de las Cámaras Agrícolas serán designados por estas entidades. Los de los exportadores de Las Palmas, por la Unión Patronal de Exportadores de dicha ciudad. Los representantes de los exportadores de Tenerife, de los cosecheros y exportadores de las islas Palma y Gomera y de los Sindicatos Agrícolas de ambas provincias, se nombrarán en reuniones separadas para cada sector y convocadas por los señores Gobernadores civiles de las provincias respectivas. Si en alguna de esas reuniones no recayese acuerdo general sobre las personas designadas, se procederá en dicho sector por medio de elección, en la que se tendrá en cuenta, no sólo el número de personas o entidades representadas en la reunión, sino también su potencialidad productora o comercial, fijando en este caso el señor Gobernador las reglas de ponderación adecuadas.

Los miembros de las Juntas nombrados en la forma indicada, ejercerán su cargo durante el año 1932, pudiendo, sin embargo, modificarse la composición de las mismas, si hubiese causa justificada para ello, por disposición del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 3.º Los cupos mensuales de exportación de plátanos dirigida a Francia, se distribuirán entre las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, proporcionalmente a las cantidades embarcadas por cada una de ellas con el mismo destino en el año 1931, o sea, que corresponde a la primera el 53,5 por 100, y a la segunda el 41,5 por 100 de las cantidades mensualmente asignadas.

Artículo 4.º Como normas de distribución de los cupos que corresponden a cada provincia, se fijan las siguientes:

a) Los cupos mensuales se repartirán: 1.º Entre los exportadores a Francia, cualquiera que sea su condición, proporcionalmente a las cantidades que acrediten haber exportado en 1931. 2.º Entre los cosecheros que así lo soliciten para dedicarse a la exportación, proporcionalmente a su capacidad productora.

b) Para fijar el cupo que pueda corresponder al cosechero que lo solicite, se multiplicará su cifra de producción en kilogramos por el coeficiente que resulte de la división de la cifra del

contingente de exportación a Francia por la cifra total de producción.

c) Las cantidades asignadas a los cosecheros que exporten sus productos, se restarán de la cantidad inicialmente destinada a los exportadores.

d) Las Juntas reguladoras determinarán los trámites, que habrán de ser lo más simple posible, así como los plazos para la solicitud de exportación por parte de los interesados, y para la concesión por parte de la Junta de las cantidades que se les autorice exportar.

e) En cada provincia, al distribuir los contingentes, se tendrá en cuenta que los embarques vayan dirigidos a los puertos francos del Atlántico y del Mediterráneo, en proporción análoga a la correspondiente a los envíos hechos en 1931 a uno y otro grupo de puertos de destino, teniendo en cuenta las cantidades que estos puertos reexporten.

f) Las Juntas reguladoras procurarán distribuir lo más uniformemente posible las salidas de plátanos durante el transcurso del mes, con objeto de abastecer con regularidad el mercado francés y evitar acumulaciones de frutos, siempre perjudiciales.

Artículo 5.º Las Juntas reguladoras quedan facultadas para aplicar las bases de distribución con la amplitud de criterio que la realidad exija, así como para resolver, en la forma que estimen de justicia, las cuestiones derivadas de los cambios que puedan presentarse de exportador por parte del cosechero o recíprocamente, y los casos particulares que se les sometan no previstos en las mismas, pudiendo reservar, si fuese necesario, una parte de los cupos para estas atenciones.

Quando por parte de algún elemento o sector relacionado con la exportación se provocasen desbordamientos en el volumen de peticiones que, aunque fundándose en una interpretación extensiva de las normas establecidas, tendiesen a desvirtuar su finalidad de armonizar equitativamente los diversos intereses, las Juntas reguladoras estarán también facultadas para corregir dichos abusos.

Las Juntas deberán tener especial cuidado en controlar todos los factores relacionados con la exportación y en particular los precios a que se venden los plátanos, con objeto de que en ningún caso las autorizaciones de exportación pudiesen servir de instrumento de especulación a favor de algunos elementos en perjuicio de otros.

Artículo 6.º Una vez constituidas las Juntas reguladoras, no se permitirá la exportación de plátanos a Francia desde la Península si las expediciones no van acompañadas de

las correspondientes guías expedidas por las Juntas autorizando su exportación. Queda también prohibido el envío de plátanos, como de procedencia española, a Francia, remitiéndolos primero a otros países o puertos extranjeros. Se encarga a las Cámaras de Comercio españolas radicadas en Francia se denuncien los hechos de esta naturaleza, con el objeto de aplicar, por parte de las Juntas reguladoras, las sanciones que correspondan.

Artículo 7.º Cuando un exportador o cosechero deje de exportar sin causa justificada el cupo que tenga asignado, si la Junta estima que la no utilización del mismo causa perturbaciones sensibles en el régimen de distribución establecido, podrá imponerle la sanción de que en el mes siguiente deje de embarcar una cantidad igual, del cupo que le corresponde, a la que dejó de utilizar en el mes anterior.

Ningún exportador ni cosechero podrá exportar, ni ningún consignatario admitir, plátanos con destino a Francia sin la correspondiente autorización de la Junta, siendo sancionada la infracción con una multa hasta un tipo máximo de 10 pesetas por bulto, que deberá satisfacer el culpable o culpables de la infracción, pudiendo la Junta, en caso de reincidencia, aplicar el tipo máximo de la multa o suspender el derecho de exportación al infractor por el tiempo que estime oportuno.

Las Juntas podrán realizar las investigaciones y diligencias necesarias para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 8.º Todo exportador o cosechero que considere que no se le ha atribuido en el reparto de exportación el cupo que le corresponde, tendrá derecho a elevar sus quejas a la Junta, exponiendo los datos o argumentos en que fundamenta su solicitud de inclusión en el cupo o de aumento de la cantidad asignada. Asimismo todos los exportadores, cosecheros o consignatarios que hayan sido objeto de alguna de las sanciones previstas podrán elevar en la misma forma recurso de revisión ante la Junta en un plazo máximo de seis días desde la fecha en que se les haya comunicado la aplicación de la sanción.

La Junta deberá examinar con la urgencia que el caso requiera las quejas o recursos presentados, y comunicar en seguida a los interesados la resolución recaída. Si la resolución es favorable al demandante, el acuerdo será firme desde dicho momento, como lo será también la aplicación

de sanciones no recurridas en el plazo señalado; pero en el caso de quejas o recursos que la Junta resuelva en sentido contrario al solicitante, deberá remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los documentos presentados por el interesado y las consideraciones en que se funde la denegación, para que la Dirección pueda resolver en definitiva con pleno conocimiento de causa.

Artículo 9.º Todos los envíos de plátanos dirigidos a Francia pagarán una cuota para el sostenimiento de las Juntas reguladoras, a razón de cinco céntimos por huacal o tres céntimos por racimo. Constituirán también ingresos de las Juntas el importe de las multas que hubiesen de aplicarse. La cantidad reunida por las Juntas y no aplicada directamente a los gastos corrientes que motive su sostenimiento y funciones que tienen encomendadas, podrá destinarse a la propaganda de los plátanos canarios en el mercado español y en los extranjeros.

Artículo 10. Una vez publicado el presente Decreto, los señores Gobernadores civiles de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas procederán inmediatamente a constituir las Juntas reguladoras en las respectivas provincias. El sistema de distribución indicado se establece para todo el año 1932, siempre que continúe por parte de Francia la aplicación del régimen de contingentes, y cesará automáticamente si durante el mismo dejara de aplicarse por dicho país la contingencia. Si en el transcurso del año actual, la realidad aconsejase a las Juntas la conveniencia de modificar algún extremo de las normas establecidas, podrán elevar la propuesta de modificación a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para su estudio y resolución que proceda. Al terminar el año, si continúa el régimen de contingentes, las Juntas reguladoras deberán elevar a la mencionada Dirección, por todo el mes de Noviembre, una sucinta Memoria, indicando los resultados obtenidos con el sistema de distribución adoptado y su opinión sobre si debe seguir en la misma forma o modificarse en el año venidero.

Artículo 11. Como órgano de enlace e instrumento de estudio del posible desarrollo y organización de la exportación frutera de las islas Canarias, se organiza, tomando como núcleo las Juntas reguladoras creadas por el presente Decreto, una Comisión interprovincial, que tendrá por objeto estudiar las medidas urgentes que

puedan tomarse para regular la calidad de la fruta que se exporta y la unificación de pesos y tipos de empaquetados para los distintos mercados, iniciar la propaganda de los productos agrícolas canarios en la Península y en el extranjero, hacer los trabajos preliminares para la estructuración de una Cámara interprovincial de exportación, y todos los demás problemas relacionados con la exportación de los productos agrícolas de las islas Canarias.

Artículo 12. La Comisión interprovincial se dividirá en dos Subcomisiones provinciales, cada una de las cuales estará presidida por el señor Gobernador civil de la provincia respectiva y compuesta por los Vocales de la Junta reguladora de exportación, y, además, por un representante de cada Cámara Agrícola existente en la provincia, por un representante de la Cámara de Comercio, por un representante de cada Sindicato Agrícola de la provincia, por un representante de cada ramo de los productos agrícolas canarios exportables y por un representante de cada sector relacionado con la exportación, como exportadores, navieros, consignatarios, etc. La Comisión interprovincial podrá recabar el asesoramiento de los funcionarios técnicos encargados de los servicios agronómicos establecidos por el Estado, cuyos servicios continuarán ejerciendo las funciones que reglamentariamente les competen, así como el concurso de las Cámaras españolas de Comercio, tanto de las que radican en la Península como las establecidas en el extranjero, pudiendo admitir en su seno representantes designados por las mismas, para el estudio de los problemas que afecten a sus respectivos mercados. Las Juntas reguladoras destinarán una parte de sus ingresos, cuya cuantía fijarán de común acuerdo, para el sostenimiento y trabajos de la Comisión interprovincial.

Las Subcomisiones provinciales podrán encargar a Ponencias formadas por elementos de las mismas los estudios preparatorios de los diversos problemas de su competencia y ponerse de acuerdo las dos Subcomisiones para nombrar Ponencias que estudien los mismos asuntos, así como reunirse las de ambas provincias para adelantar el trabajo referente a las cuestiones cuyo estudio se les ha encomendado.

La Comisión interprovincial se reunirá en Asamblea plenaria reglamentariamente dos veces al año, y cuando una de las dos Subcomisiones provinciales lo solicite, haciéndolo alternativamente en una u otra provincia, sien-

do convocada y presidida la Asamblea por el señor Gobernador civil de la provincia en que se celebre la reunión.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y a propuesta del Ministro del ramo,

Vengo en promover a las plazas de Asimilados a la categoría de Ayudantes Mayores de primera clase del expresado Cuerpo, dotadas con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Isidro Orbeagozo Iraola, D. Ramón Guixá Colomina y D. José Colomina Navarro; sueldo que comenzarán a disfrutar a partir de 1.º de Enero próximo pasado, de acuerdo con lo preceptuado en el mencionado Reglamento y en el Decreto de 23 de Enero último.

Dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Miguel Serrano Lázaro, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puigcerdá, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por permuta para la Secretaría que D. José Lassaletta desempeña, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mataró.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Marzo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José de Lassaletta y Cánovas, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mataró, y de

conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por permuta para la Secretaría que D. Miguel Serrano Lázaro desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puigcerdá.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Marzo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Hno. Sr.: En el pleito promovido por el Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro, contra la resolución de esa Dirección general, de 21 de Diciembre de 1929, que le denegó un recurso de alzada contra otra del mismo Centro de 3 de Junio anterior, en expediente de impugnación de sus honorarios por D. Eugenio Lizárraga, como representante o liquidador de la Sociedad Hidro-Eléctrica de Alloz, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 de Enero último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de prescripción de acción, alegada por el Ministerio fiscal como perentoria, debemos anular y anulamos la resolución dictada por la Dirección general de los Registros y del Notariado, con fecha 21 de Diciembre de 1929, impugnada en este pleito, y en su lugar declaramos que el recurso de alzada interpuesto por D. Benjamín Arnáez, a virtud de su escrito de 4 de Julio del mismo año, debe ser informado por la citada Dirección y resuelto por el Ministerio en la forma que proceda"; y

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Hno. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por el Consorcio concesionario de la Zona franca de Barcelona, en la que solicita se publique la relación de industrias que por clasificarse en los tres primeros grupos del artículo 118 del vigente Reglamento

de zonas, puertos y depósitos francos no pueden estimarse como prohibidas, alegando como fundamento de su petición, en primer lugar, las dificultades que pueden presentarse para redactar la relación de industrias prohibidas a que hace referencia el artículo 119 del mismo Reglamento y además la conveniencia de evitar dificultades y demoras a los interesados en la instalación de esas industrias, a fin de que puedan ya realizar los trabajos preliminares relativos a elección de terreno y construcción de edificios y estén en condiciones de funcionar al empezar la explotación de la Zona franca:

Visto el informe emitido por el Ministerio de Economía Nacional, hoy extinguido, a la petición dicha, y el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, en relación con la redacción de la lista de industrias prohibidas e instalación de las permitidas en la referida Zona franca; y

Considerando que tanto en el aspecto económico como en el social es de gran conveniencia e interés que se impulsen las obras y se autoricen las instalaciones de industrias en la futura Zona franca de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Agricultura y lo propuesto por V. E., ha tenido a bien disponer que queda, desde luego, autorizada la instalación en la Zona franca de Barcelona de las industrias siguientes: pastas alimenticias y galletas de todas clases, conservas de carne, chocolate, malta y productos maltados y cerveza, bastones, paraguas y sombrillas, fabricación y montaje de automóviles, elaboración de esponjas en bruto para su presentación en formas comerciales, envases de todas clases, refinación de azúcar, mermeladas, conservas en almíbar y en dulce y destilación de las melazas resultantes de la refinación de azúcar en la zona. El funcionamiento de las industrias que se autorizan quedará sujeto a los preceptos del vigente Reglamento y a las reglas especiales que estime oportuno dictar ese Centro directivo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
VERGARA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Crescencio Gil Martínez, concesionario de la Real orden de admisión temporal de hojalata en blanco de fecha 8 de Abril de 1925, en la que solicita se le auto-

rice a exportar por la Aduana de Pasajes la hojalata convertida en envases, conteniendo conservas, fabricados con la importada en el expresado régimen por la Aduana de Bilbao:

Resultando que lo que se solicita es autorización para exportar, por la expresada Aduana de Pasajes, los envases de hojalata, conteniendo conservas, fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao, en virtud de lo que dispone la Real orden de que queda hecha mención:

Vistos los artículos 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que no existe inconveniente legal alguno en que se acceda a lo solicitado, ya que con ello no hay lesión para los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder autorización para exportar, por la Aduana de Pasajes, a D. Crescencio Gil Martínez, los envases de hojalata, conteniendo conservas, fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de fecha 8 de Abril de 1925, de la que es concesionario el solicitante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
VERGARA.

Señor Director general de Aduanas.

Hno. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad "Dipor, S. A., Transportes directos", solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 17.506,65 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.458,88:

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 1.300 pesetas la cantidad que deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre con-

fiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a la Sociedad "Dipor, S. A., Transportes directos", para que, a partir del 1.º de Marzo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 1.300 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr., Visto el escrito de D. José María Peñas Jiménez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Torres a Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 260,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 21,72 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar, a buena cuenta, en fin

de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José María Peñas Jiménez, concesionario de la línea de autos de Torres a Jaén, para que, a partir del 1.º de Marzo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Juan Cayola Moraga, dueño de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Sabiote y Ubeda, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 189,60 pesetas, siendo la

dozava parte de dicha suma la de 15,80 pesetas:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 14 pesetas la cantidad que deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan Cayola Moraga, dueño de la línea de autos entre Sabiote y Ubeda, para que, a partir del 1.º de Marzo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 14 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: D. Angel G. de Posada, almacenista de sal, con residencia en Gijón, solicita en instancia dirigida a este Ministerio que se modifique la legislación vigente respecto a la tolenera de sales magnésicas en el clo-

ruro de sodio, apoyándose en la frecuencia con que la sal ordinaria de cocina sobrepasa los límites establecidos en las disposiciones vigentes en la materia.

Los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y de 14 de Septiembre de 1920, al referirse a la sal de cocina, dispone que no excederán las sales cálcicas al estado de sulfato, ni las magnésicas valoradas en cloruro, de un 1 por 100.

Sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad y emitido en su día por el Consejo ponente, el Pleno del expresado Cuerpo consultivo, en su sesión de 6 del pasado mes, acordó por unanimidad aprobar la citada ponencia, en la que se indica que no procede utilizar la sal común como de cocina con una cifra de impurezas magnésicas mayor del 1 por 100, valoradas en cloruro, que la legislación anteriormente mencionada asigna a la sal utilizada como condimento, si bien estimó que cuando se utiliza en salazones, el criterio puede ser más tolerante; y no existiendo disposición reglamentaria opuesta a su empleo, y habida cuenta de su mayor eficacia conservadora, puede elevarse a un 2 por 100 la cifra de cloruro magnésico en la sal destinada a salazones.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la petición formulada por don Angel G. Posada, disponiendo que, en cuanto a la sal común utilizada como condimento, no cabe alterar lo prescrito en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, sosteniendo la cifra de impurezas magnésicas de 1 por 100, valoradas en cloruro; y aplicándose al 2 por 100 cuando la sal sea empleada exclusivamente como agente conservador para usos industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid, 2 de Marzo de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo 15 del Decreto de 27 de Enero último (GACETA del 29) suprimiendo la Escuela Superior del Magisterio y creando la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio, para ordenar la transmisión de los servicios académicos y administrativos de la referida Escuela a la Facultad de Filosofía y Letras, ha acordado que el Director, Secretario, personal administrativo y subalterno afecto a dichos servicios y Bibliotecas continúe desempeñando las funciones propias de sus cargos hasta que se organice la Sección de Pedagogía y se haga entrega por el Director de la Escuela al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de dichos servicios y funciones, así como de todo el mobiliario de clases y oficinas, material científico de Laboratorios, Biblioteca general y de las Cátedras y Seminarios.

Asimismo ha dispuesto que, continuando los servicios administrativos de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, se seguirán librando a la misma las cantidades necesarias para el pago de los gastos de Secretaría correspondientes al primer trimestre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los señores Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, Director de la suprimida Escuela Superior del Magisterio y efectos oportunos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Francisco Fiol Pérez, Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Pericial de Comercio de León, solicitando un mes de prórroga en la licencia que viene disfrutando desde el 23 de Enero del corriente año, y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Francisco Fiol Pérez, Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Pericial de Comercio de León, un mes de prórroga en la licencia que viene disfrutando a partir del día 23 de Febrero último, con medio sueldo, conforme a lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo señor Rector de la Universidad de Valencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Diciembre último (GACETA del 6 del mismo),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Gómez González, D. Juan Bautista Paset Alexandre, D. Joaquín Alvarez Pastor, don Manuel Castillo Díaz, D. Manuel Gisbert Rico, D. Vicente Alfaro, D. Luis Gonzalvo Paris, D. Ambrosio Huici Miranda, doña Angela Carnicer Pascual, D. Alejandro Pérez Moya y don Antonio Reyna López, como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y Vocales, respectivamente, del Patronato de Cultura de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Restablecida por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 22 de Abril último la edad que para el Profesorado determina la Ley de 27 de Julio de 1918, y vista la comunicación del Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Guadalajara, en que manifiesta que la Profesora auxiliar de dicho Centro, doña María de los Dolores Aufrán Rodríguez-Trujillo, ha cumplido la reglamentaria,

Este Ministerio ha acordado declararla jubilada con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Llamas de la Ribera (León) solicitando una subvención de 10.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Luis Aparicio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conce-

der subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio para la construcción, por la Junta vecinal de Llamas de la Ribera (León), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio a la referida Junta la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr., Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pallaruelo de Monegros (Huesca) solicitando una subvención de 16.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción, por el Ayuntamiento de Pallaruelo de Monegros (Huesca), de un edificio con

destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 16.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) solicitando subvención del Estado para construir en Elguero un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Eloy Martínez del Valle:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Eloy Martínez del Valle, para la construcción por el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) de un edificio, en el pueblo de Elguero, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) solicitando subvención del Estado para construir en Riancho un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Eloy Martínez del Valle:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Eloy Martínez del Valle, para la construcción por el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) de un edificio, en el pueblo de Riancho, con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villayón (Oviedo) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Oneta un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, y que se le faciliten los planos y presupuestos de las obras:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 42.743,71 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de

Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para la construcción, por el Ayuntamiento de Villayón (Oviedo), de un edificio, en el pueblo de Oneta, con destino a Escuela mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) solicitando subvención del Estado para construir en el pueblo de Guardamino un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Eloy Martínez del Valle:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas para cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Eloy Martínez del Valle, para la construcción por el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander) de un edificio, en el pueblo de Guardamino, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete) de la subvención de pesetas 20.000 que tiene solicitada por el edificio construido en el barrio de Postigos Altos, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido en el barrio de Postigos Altos, con destino a dos Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Crevillente (Alicante) solicitando subvención por el edificio que ha construido con destino a Escuela graduada, con seis secciones para niños (Grupo escolar "Luis Bello"):

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Crevillente la subvención de 50.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

P. A.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona) solicitando una subvención de 20.000 pesetas para construir en la barriada de Palou un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Jerónimo Martorell:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jerónimo Martorell, para la construcción, por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona), de un edificio en la barriada de Palou, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que pre-

viene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Manuel González Posada solicita la devolución de la fianza depositada para garantir su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Riaño (León), cargo que desempeñó desde el 2 de Agosto de 1916 al 6 de Octubre de 1930:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de León, la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada Caja en 4 de Septiembre de 1916, con los números 10 de entrada y 13 de registro, por valor de 621 pesetas y 40 céntimos, en metálico.

2.º Otro ídem ídem., en 10 de Mayo de 1918, con los números 26 de entrada y 9 de registro, por valor de 605 pesetas y 19 céntimos, en metálico; y

3.º Otro ídem ídem., en 15 de Mayo de 1922, con los números 11 de entrada y 2 de registro, por valor de 660 pesetas en metálico; sumando todos un total de fianza de 1.905 pesetas y 59 céntimos:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León emite informe favorable y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la solicitada devolución de fianza en la GACETA DE MADRID de 27 de Enero de 1931 y *Boletín Oficial* de la provincia de 26 del mismo mes, transcurrió el plazo señalado, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Posada:

Considerando que tanto el Tribunal de Cuentas de la República, como la Ordenación de Pagos del Ministerio y la Asesoría Jurídica, informan favorablemente,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Manuel González Posada, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Riaño (León), previo el pago del impuesto de Derechos reales que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el capítulo adicional cuarto, artículo único, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, se consigna el crédito anual de 283.750 pesetas para "Gastos de conservación, sostenimiento y material de las Escuelas superiores",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la cuarta parte del expresado crédito, o sea 70.937,50 pesetas que corresponde al actual trimestre, se distribuya proporcionalmente al número de alumnos y al de las especialidades de cada Centro en las cantidades que a continuación se expresan, librándose "a justificar" a favor de los Habilitados de las respectivas Escuelas, cuyos Directores, a este efecto, deberán comunicar los nombres de aquéllos a la Ordenación de Pagos por obligaciones de Instrucción pública y Bellas Artes:

Para la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy, 1.375 pesetas.

Para la ídem ídem. de Béjar, 843,75 pesetas.

Para la ídem ídem. de Cádiz, 843,75 pesetas.

Para la ídem ídem. de Cartagena, 1.625 pesetas.

Para la ídem ídem. de Córdoba, 1.250 pesetas.

Para la ídem ídem. de Gijón, 6.250 pesetas.

Para la ídem ídem. de Jaén, 1.375 pesetas.

Para la ídem ídem. de Las Palmas, 1.750 pesetas.

Para la ídem ídem. de Linares, 1.500 pesetas.

Para la ídem ídem. de Logroño, 1.375 pesetas.

Para la ídem ídem. de Madrid, 12.500 pesetas.

Para la ídem ídem. de Málaga, 1.500 pesetas.

Para la ídem ídem. de Santander, 5.625 pesetas.

Para la ídem ídem. de Sevilla, 5.625 pesetas.

Para la ídem ídem. de Tarrasa, 7.500 pesetas.

Para la ídem ídem. de Valencia, 5.000 pesetas.

Para la ídem ídem. de Valladolid, 1.625 pesetas.

Para la ídem ídem. de Vigo, 3.000 pesetas.

Para la ídem ídem. de Villanueva y Geltrú, 1.375 pesetas.

Para la ídem ídem. de Zaragoza, 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 9 de Octubre de 1931 creó una Comisión técnica dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio para que, con carácter transitorio, coadyuvara al acoplamiento de los servicios administrativos y al despacho de los asuntos pendientes y que se promoviesen en relación con la Formación profesional obrera, servicios que, adscritos al Ministerio de Trabajo y Previsión, pasaron al de Instrucción pública y Bellas Artes por Decreto de la Presidencia de 19 de Septiembre último. Asimismo la Comisión había de elevar a la Superioridad, en término de un mes, una propuesta de reorganización de todos los servicios con las reformas pertinentes en los planes de estudio, grados, centros, etc.

La Comisión ha venido cumpliendo con actividad y acierto su cometido, y las Subcomisiones correspondientes se hallan a punto de dar cima a la tarea que se impusieron en relación con las ponencias que han de servir de base al proyecto de un nuevo Estatuto de Formación profesional que recoja las aspiraciones del Profesorado, en armonía con los dictados de la experiencia y del progreso habido en las diferentes manifestaciones del trabajo industrial.

El desarrollo y la articulación de esas bases o ponencias no son, naturalmente, propios de un organismo eventual, sino de una entidad de carácter permanente, por lo que, una vez creada la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica por Decreto de 10 del corriente mes confiando a su gestión todos los asuntos relacionados con la Formación profesional obrera, según se puntualiza en los apartados B) al F) del artículo 2.º del referido Decreto, procede declarar terminada la misión que transitoriamente se confiara a la Comisión de Formación profesional y crear el necesario órgano administrativo central o sección del Ministerio que, con dependencia inmediata a la expresada Dirección, tenga a su cargo la tramita-

ción y despacho de los asuntos relacionados con tal servicio.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se disuelva la Comisión de Formación profesional creada por Decreto de 9 de Octubre de 1931, por haber terminado el cometido que por dicho Decreto se le confiara, quedando este Ministerio reconocido al celo, inteligencia y acierto desplegados por todos y cada uno de sus Vocales.

2.º Que las Subcomisiones encargadas de redactar las bases de la reorganización de los Centros de Formación profesional, planes de estudio, régimen del Profesorado, etc., entreguen sus ponencias en término de diez días a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, a fin de que por ésta se proceda a su estudio, ordenación y propuesta definitiva en el más perentorio plazo posible.

3.º Que se cree en este Ministerio, bajo la dependencia inmediata de la citada Dirección general y sometida al régimen común de organización interior del Departamento, una Sección que se denominará "Formación profesional", integrada por dos Negociados, que tendrán a su cargo la tramitación y despacho de los asuntos siguientes:

Negociado primero.—"Escuelas Superiores y Elementos del Trabajo": Personal de Profesores, Auxiliares, Ayudantes y Maestros de taller y alumnado de dichos Centros.

Negociado segundo.—"Orientación, Selección y Cooperación a la Formación profesional obrera": Escuelas, oficinas y laboratorios de Orientación y Selección profesional, Institutos psicotécnicos, Instituto de Receducación profesional, Residencia de inválidos del trabajo, Centro de perfeccionamiento obrero, oficinas de Documentación profesional, Escuela del Hogar y profesional de la Mujer y Asuntos generales.

4.º Que por la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica se anuncien a concurso previo de traslado las cátedras actualmente vacantes y no anunciadas en las Escuelas Superiores del Trabajo, quedando en suspenso transitoriamente la provisión en propiedad de las resultas de estos concursos y de cuantas otras vacantes existan en el personal docente, técnico y administrativo de los Centros de Formación profesional, sin excepción, hasta que se dicten las nuevas normas que han de regular esa provisión.

5.º Que igualmente queden en suspenso el nombramiento de Presidentes y Vocales de Patronatos locales de Formación profesional, exceptuándose los que proceda expedir para cubrir vacantes ocurridas con anterioridad a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID. Tampoco se tramitarán las instancias solicitando la creación de nuevas Escuelas de Trabajo, si no hubiese recaído acuerdo sobre ellas a la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para la provisión de una plaza de Profesor supernumerario de Piano, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos ha emitido el siguiente informe:

"Examinado el expediente sobre la provisión de una plaza de Profesor supernumerario de Piano en su grado elemental, en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, que con fecha de 6 de Febrero del corriente año remite V. I. a esta Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos para su informe, y después de oída la opinión de los señores que componen la misma en Junta plenaria celebrada el 23 de Febrero actual bajo la presidencia del que suscribe, cúmpleme manifestar a V. I. lo siguiente:

El artículo 25 del Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación hoy vigente prescribe taxativamente que todas las cátedras de ese Centro de enseñanza (salvo las mencionadas en el artículo posterior) han de ser cubiertas por oposición, y en la primera de sus disposiciones transitorias se determina que toda vacante de Profesor de enseñanza elemental o supernumeraria será amortizada, con vistas a la extinción total de esa clase de Profesores.

Con fecha 19 de Febrero de 1920, ese Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictó una Real orden por virtud de la cual quedaba en suspenso la aplicación de los referidos artículos reglamentarios a los cátedras de Solfeo; posteriormente, con fecha 9 de Marzo de 1931, el Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación comunicó al ilustrísimo

señor Director general de Bellas Artes su opinión personal respecto a la conveniencia de que se ampliase la referida Real orden a la provisión de cátedras de Profesores supernumerarios para las restantes enseñanzas elementales que suministra dicho Centro. La Junta deduce del oficio del señor Director del Conservatorio que el Claustro de Profesores de este Centro no tenía conocimiento de esa diligencia.

En consecuencia de esa tramitación fueron provistas recientemente varias cátedras de Profesores supernumerarios con quebranto del espíritu y letra del Reglamento. Esta Junta estima que la dignidad de la enseñanza y su eficacia aconsejan la supresión de este género de cátedras cuya provisión facilita, además, el acceso vicioso al Escalafón de Profesores numerarios sin los requisitos que la ley exige para cubrir estas últimas cátedras en los casos normales.

El criterio que el Claustro de Profesores sostiene acerca de estas cátedras y su deseo de que se cumpla el Reglamento se advierte claramente en el hecho de que la totalidad del Claustro haya suscrito en su integridad el voto particular del Catedrático D. Manuel F. Alberdi, emitido el 24 de Enero de 1932, con referencia a la cátedra elemental de Piano actualmente en tramitación.

Por otra parte, un Decreto del excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de fecha 4 de Febrero del año actual, encomienda a esta Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos el estudio de una reforma general de la enseñanza de la música en España. Mientras esta Junta redacta las conclusiones que ha de elevar en breve a ese Ministerio, considera como urgente necesidad que quede en suspenso la provisión de cátedras de Profesores supernumerarios de enseñanza elemental.

Por tanto, esta Junta tiene el honor de informar a V. I., respondiendo a su consulta, lo siguiente:

1.º Que procede cumplir el Reglamento vigente en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación en esta capital en su artículo 25 y primera disposición transitoria, declarando nulos los Decretos que se opongan a ello.

2.º Que procede declarar amortizada la cátedra de enseñanza elemental de piano, motivo del expediente."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Carlos Sanz y Cid, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con el mismo haber anual que actualmente disfruta e igual número con que figura en el respectivo Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Entre los Establecimientos docentes de la Compañía de Jesús, nacionalizados por Decreto del 23 de Enero último, se halla el que fué Instituto Católico de Artes e Industrias, situado en el paseo de Alberto Aguilera, número 25, Madrid, y considerando necesario que quede provisionalmente afecto al mismo fin docente, o sea a la formación de obreros, técnicos e Ingenieros industriales,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere el artículo 2.º del Decreto de 28 de Enero próximo pasado (GACETA del 29), ha resuelto:

1.º Que por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, asistido del Jefe de la Sección de Formación Profesional afecta a la expresada Dirección, sea representado este Ministerio ante el Patronato de incautación instituido por el mencionado Decreto de 23 de Enero último, en el acto de cesión por dicho Patronato a este Departamento de los edificios ocupados por el que fué Instituto Católico de Artes e Industrias, de Madrid, acto que se realizará bajo la fe de Notario público y mediante el oportuno inventario; y

2.º Que por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, oyendo a los Directores de la Escuela de Ingenieros Industriales, del Instituto de Formación Profesional obrera y del Centro de Perfeccionamiento Obrero, se dicten con urgencia las disposiciones conducentes a la instalación en los edificios incautados de todos los servicios de los Centros docentes

de referencia, a medida que lo consienta la posibilidad de traslado, acoplamiento y adaptación a los nuevos locales del mobiliaje, material pedagógico y el de talleres y laboratorios, así como las reparaciones previas que se juzguen indispensables en el edificio, a cuyo efecto queda circunstancialmente adscrito a las órdenes de la referida Dirección general el Arquitecto que se designe por la Jefatura de la Oficina técnica de construcciones escolares de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Sevilla: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales, Sociedad de Industriales Metalúrgicos, de Sevilla; Fábrica de envases de hojalata y litografía, Navarro, Gautier, S. en C., de Sevilla, y Miguel G. Longoria y Compañía (pequeña Metalurgia), de Sevilla, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán

de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Valladolid: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras, Sociedad de Obreros Metalúrgicos, de Medina del Campo, Sociedad de Obreros en hierro y similares, de Medina de Rivero, y Sociedad de Obreros en hierro y demás metales, de Valladolid, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase en el Jurado mixto de que se trata, en unión de las Sociedades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Gerona: vista asimismo la tercera de las disposi-

ciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales, Unión Comercial Detallista, de Gerona, con 25 obreros; Unión Patronal, de Gerona, con 80, y La Unión Comercial, de San Feliú de Guixols, con 218 (todas en cuanto a Comercio de la Alimentación), así como la obrera, Centro de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Gerona, con 42 socios, sólo los de Comercio de la Alimentación, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias Químicas—Productos Químicos y Perfumería—, y Fábricas de Curtidos, de Valencia: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que los organismos de que se trata no han sido elegidos ni renovados en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las Secciones antedichas, las cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integradas cada una por cinco

Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales, Sindicato de los Fabricantes de Jabones del Reino de Valencia; Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos, del Reino de Valencia; S. A. Cros; Unión Nacional de Industrias de Perfumería; Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos; Unión Nacional de Industrias de Destilación de Alquitranses y sus derivados; Unión Nacional de Industrias Productivas de Esencias; Unión Nacional de Fabricantes de Productos Amiláceos y derivados; Gremio de Curtidores, de Valencia, y Agrupación Patronal de la Piel, así como las obreras, Sociedad de Obreros Curtidores de Gandía; Sociedad de Obreros Curtidores, de Valencia, Sociedad de Obreros Guarnicioneros y similares, de Valencia, a ellas corresponde la designación de los Vocales de las Secciones de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras pertenecientes a ambas actividades que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Alimentación, de Tarragona: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando

los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades, Federación Patronal, de Tarragona, y Liga de Drogueros, Ultramarinos y similares, de Tarragona, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo referido en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias Químicas, integrado por las Secciones de Fábricas de Productos Químicos y Perfumería, Productos y Manufacturas de papel, cartón, cartulina, caucho y similares, Fábricas de curtidos y Auxiliares de Farmacia, de Valladolid: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dichos organismos no han sido elegidos ni renovados en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las Secciones antedichas, las cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integradas por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Unión de Fabricantes de Productos Químicos, de Valladolid, así como las obreras, Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Valladolid, con 60 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales de las Secciones correspondientes, en unión de las entidades de ambas clases pertenecientes a las activi-

dades de que se trata, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias Químicas, Productos Químicos, y Auxiliares de Farmacia, de Sevilla: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el Jurado mixto de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las Secciones antedichas, las cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integradas por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, de Sevilla, con 120 obreros, y Unión Patronal Gaditana (Industrias Químicas), de Cádiz, así como las obreras, asociación de Auxiliares de Farmacia, de la provincia de Huelva, con 30 socios, y Asociación provincial de Auxiliares de Farmacia, de la provincia de Sevilla, con 96, a ellas corresponde la designación de los Vocales de las Secciones de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases pertenecientes a dichas actividades que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades

con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias Químicas, integrado por las Secciones de Productos Químicos y Perfumería, Fábricas de Curtidos y Auxiliares de Farmacia, de Salamanca: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dichos organismos no han sido elegidos ni renovados en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las Secciones antedichas, las cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integradas por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, de Salamanca, y Unión Patronal Fabril (Industrias Químicas), así como las obreras Unión Fabril Salmantina de Obreros de Productos Químicos, de Salamanca, con 120 socios; Sociedad de Obreros Curtidores y similares, de Salamanca, con 222, y Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Salamanca, con 74, a ellas corresponde la designación de los Vocales de las Secciones de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras de dichas actividades que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias Químicas, Productos Químicos y Perfumería, Curtidos y Auxiliares de Farmacia, de Santander: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las Secciones antedichas que integran el Jurado mixto de Industrias Químicas, de Santander, las cuales quedarán con la misma jurisdicción y seguirán estando integradas por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Nacional de Industrias de Perfumería, en Santander, Sociedad Anónima Cros, Industrias de Perfumería, en Santander (Abonos y Productos Químicos), Societe Générale de Cirages Français (Fábricas de betunes y productos de limpieza), Sociedad del Hierro y del Acero, Nueva Montaña (Industrias Químicas), Unión Nacional Industrial de Cremas, Lustres y análogos, de Santander, así como las obreras, Sociedad de Obreros de Industrias Químicas y Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Santander, a ellas corresponde la designación de los Vocales de las Secciones correspondientes, en unión de las entidades de ambas clases y pertenecientes a dichas actividades que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Industrias Químicas, de San Sebastián: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de No-

viembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, de San Sebastián y Unión Nacional de Industrias de Perfumería, Unión Nacional de Cremas, Lustres y análogos, de Guipúzcoa y Asociación de Industriales (Curtidos), de Oñate, así como las obreras, Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios (Curtidos), de Auzuola, Asociación de Auxiliares de Farmacia, de Guipúzcoa y Sindicato Católico Obrero de Jabones y similares, de San Sebastián, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Llmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la celebración de las elecciones para designar los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Pesca, de Huelva, y visto el resultado de dichas elecciones.

Este Ministerio ha dispuesto que dicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Nicolás Vázquez de la Corte, D. Manuel Navárez Villa, D. José M. Manzano Jiménez, D. Emiliano Cabot Alfonso y D. Antonio Fumadó Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: D. Pe-

dro Borrero Limón, D. José Ruiz Medel, D. Miguel Garrido Báez, D. Félix García Ruiz y D. José Díaz Pinzón.

Vocales obreros efectivos: D. José Navarro Herrera, D. Antonio Rodríguez Velasco, D. Enrique de la Corte Martínez, D. Francisco Fornalino Macías y D. Juan Bilbao Bengoechea.

Vocales obreros suplentes: D. Gioldano Fierro Amilá, D. Manuel Vizcaya Vázquez, D. Miguel Ramón Rodríguez, D. Manuel Acevedo Pérez y don Juan Reyes Flores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Llmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la celebración de las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Granada, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Jorge Guillén Guillén, D. Carlos Rodríguez Ortega, D. Braulio Gáñeja Sáenz, D. Francisco Serrano González, don Francisco Fajardo Pérez, D. Antonio Carrasco Martín y D. Ildelfonso Caro Quesada.

Vocales patronos suplentes: D. José García Molina, D. Juan Carrillo Godoy, D. Antonio Hita Carrasco, don José Díaz Molina, D. Joaquín Aivar Gómez, D. José Molero Morales y don Angel Ortiz Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. José Jiménez López, D. Daniel Serrano Fernández, D. Carmelo Aguado Valdés, doña María Astorga Rodríguez, D. Rafael Fernández Pulpillo, D. José González Molina y D. José Moreno Cuéllar.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Cantero Plata, D. José Lisorge Cortés, D. Raimundo Hernández Barrera, doña Filomena Espadas Luque, D. Antonio de Haro Laguna, D. Juan Martínez Martínez y D. José de Haro Laguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el procedimiento de destajos en las obras que se ejecuten por administración.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el procedimiento de destajos en las obras que se ejecuten por administración.

1.

En las obras por administración se procurará emplear el procedimiento de destajo, con arreglo al Decreto de 16 de Febrero de 1932, excepto para aquellas partes de obras que por sus condiciones requieran ejecución directa o en los casos en que, disponiendo de una organización adecuada, se justifique la probable obtención de economía por este sistema, teniendo en cuenta, además, las ventajas de todo género que puedan resultar de no deshacer la mencionada organización. Si hubiese conformidad entre los Ingenieros y el órgano de la Administración al cual corresponde aprobar los destajos, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dirección. En otro caso, se someterá a aquella la propuesta justificada y los informes emitidos.

2.

El pliego de condiciones del destajo, formado por los Ingenieros encargados de las obras, necesita la aprobación con arreglo al Decreto mencionado. La adjudicación definitiva, en los casos de concurso, se hará por el mismo órgano de la Administración que haya aprobado los pliegos.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar los pliegos de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y, si hubiese disconformidad entre los dos Ingenieros o entre ambos y la Junta u organismo delegado, habrá de resolver la Dirección general.

3.

No podrá ajustarse sin concurso un nuevo destajo con el mismo destajista, en la misma obra, sino solamente cuando falte por ejecutar menos del 10 por 100 del destajo que tenga su ejecución.

4.

En cada obra se llevará una relación detallada de los destajos anunciados, celebrados, en ejecución y terminados o rescindidos, que se comunicará mensualmente a la Dirección general.

5

Los concursos se anunciarán en los *Boletines Oficiales* de la provincia en que se hallen las obras que se trata de destajar y en dos diarios locales, si es posible, por un plazo mínimo de cinco o diez días hábiles, según los casos. La duración de estos plazos dependerá de la importancia del destajo, eficacia de la publicidad del anuncio y principalmente de la urgencia en la ejecución de las obras.

En el anuncio se expresará: Los lugares en donde han de entregarse los pliegos; la fecha, día, hora y lugar en que ha de efectuarse la apertura de los mismos y la persona o entidad ante la cual se celebrará el acto; el modelo de proposición, el importe del depósito y forma de constituirlo, las formalidades previas al acto de apertura de pliegos y el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

6

Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Son incompatibles como destajistas, por sí o por persona interpuesta, los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar obras del género e importancia de las que hayan de destajarse.

7

El concurso versarán principalmente sobre la baja que los concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de la parte de obra o trabajo que se destaja, pero podrán presentarse ofertas con precios por unidad de obra, que no guarden todos ellos la misma proporción con los anteriores.

8

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario. El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública, a petición de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que esto origine.

9.

Todos los concursos habrán de ser informados por el Ingeniero encargado de la obra y por el Ingeniero Jefe del servicio. No podrán adjudicarse destajos, por la entidad correspondiente, a los concurrentes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros. Si la entidad encargada de hacer la adjudicación fuera de parecer diferente habrá de resolver la Superioridad.

El concurso de destajos podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

10.

En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra objeto de destajo y de sus partes, y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión del destajo.

Distinción de la parte de las obras que ha de ejecutar la Administración, si hay alguna en ese caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono para éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para efectuar acopios, teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o rescisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo, a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales. Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100.

11

Se expresará en las condiciones económicas si han de ser de cargo del destajista o de la Administración los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones, y la forma de descontarlos en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo, serán de cuenta de la Administración.

12

El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista, con las garantías que estime precisas.

13

Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

14

Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución y el abono de premios por adelantos; pero en este caso se acumularán esos premios a los precios para observar lo que prescribe el artículo 7.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932.

15

Se fijará la fianza, que, salvo circunstancias especiales, puede sustituirse por la retención de un tanto por ciento del importe de los abonos periódicos que haya de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones.

de modo que en caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazo para la devolución de la fianza o de las cantidades retenidas.

16

En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, los accidentes del trabajo habrán de ser de cargo de la Administración. En los de importe más elevado, podrán ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios, lo que habrá de especificarse claramente, para conocimiento de los concurrentes, sin necesidad de la autorización expresa a que se refiere el artículo 7.º del Decreto mencionado. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar accidentes, con arreglo a los Reglamentos. Tampoco será precisa la autorización mencionada por el aumento del tanto por ciento reglamentario de imprevistos.

17.

Se hará constar en el contrato que, en caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase así discrecionalmente la Administración, por motivos de conveniencia para el servicio, se rescindirá el contrato abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. Se fijarán las causas de pérdida de la fianza o de las cantidades retenidas.

18.

La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra. Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono. Si no asistiese o no suscribiese el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que le designe la Autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

19.

Los destajos cuyo plazo de ejecución exceda del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente.

20.

Los destajos no serán transferibles. En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se rescindirán.

21.

El destajista celebrará con sus obras

res contratos de trabajo y deberá cumplir lo dispuesto en la materia para las obras públicas ejecutadas por cuenta del Estado.

22.

Los destajistas deberán cumplir los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias.

23.

Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

24.

Para todo lo no consignado expresamente en el Decreto de 16 de Febrero de 1932 o en esta Instrucción, se observarán las disposiciones de Obras públicas que sean pertinentes.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—Indalecio Prieto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores H. Agelet y Compañía, Sociedad en Comandita, en solicitud de permiso para importar diez kilogramos de semilla de trigo procedentes de Milán, remitidos con paquete postal y con destino a realizar algunos ensayos de siembra de trigos de diferentes variedades.

Considerando que con la autorización que se solicita no se contrarían los fines que se persiguieron al prohibir las importaciones de trigo por Decreto de 19 de Mayo de 1930,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha acordado disponer que se autorice a los señores H. Agelet y Compañía, Sociedad en Comandita, para importar por la Aduana de Barcelona, en paquete postal procedente de Milán, diez kilogramos de semilla de trigo de diferentes variedades, con destino a simientes, debiendo realizarse la importación dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y previo el pago de los correspondientes derechos fijados en los Aranceles de Aduanas, debiendo efectuarse el reconocimiento por el Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, al efecto de justificar que se trata de trigo especial para simiente. Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministros de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Fomento, fecha 9 de Octubre último, se acordó la constitución de una Comisión interministerial, integrada por tres Ingenieros de Minas y tres Ingenieros Industriales, con el designio de que propusiese un Índice comprensivo de beneficio de minerales, indicando las atribuciones que en el orden técnico deben asignarse a cada una de las dos especialidades de la Ingeniería.

Al crearse el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiendo del mismo las Direcciones generales de Industria y Minas, deja de ser interministerial la precitada Comisión; pero estimándose conveniente la constitución y funcionamiento de la misma, por Orden de este Departamento fecha 16 de Febrero próximo pasado se acordó organizarla con carácter ministerial, dejando sin efecto los nombramientos que respectivamente hicieron los Ministerios de Fomento y Economía Nacional, y que por las Direcciones de Industria y de Minas se hiciesen las oportunas propuestas de los tres Ingenieros que por cada una de ellas han de formar la referida Comisión.

Formuladas las propuestas de que queda hecha mención por las Direcciones respectivas,

Este Ministerio ha acordado que la Comisión ministerial aludida quede integrada por los señores siguientes: D. José Cassaus y García Samaniego, D. José Cabrera y Felipe, D. Manuel Querejeta Goena, D. Alfredo Arlandis, D. Vicente Gómez Muñoz y D. Manuel Soto Redondo, los tres primeros Ingenieros de Minas y los tres segundos Ingenieros Industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Realizadas en la provincia de Sevilla las investigaciones que el Estado se proponía ejecutar para comprobar la existencia del terreno carbonífero útil oculto por formaciones más modernas en la zona que pre-

viamente se había reservado, y no habiendo razones que aconsejen la continuación de tal reserva,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España en su informe de 1.º del corriente, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca el derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Sevilla, en que se hallaba suspendido por dos años por virtud de la Real orden de 7 de Marzo de 1927 (GACETA del 10), suspensión que fué ampliada por otros dos años por la de 5 de Marzo de 1929 (GACETA del 7); y

2.º Que este acuerdo se publique en la GACETA DE MADRID y se comuniqué al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Sevilla para su conocimiento e inserción en el Boletín Oficial de dicha provincia.

Madrid, 4 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Miguel Márquez García, solicitando se dicte la oportuna disposición a fin de que la autorización concedida por decreto de 28 de Enero próximo pasado a la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de esta capital, para la venta de un solar, situado en la calle de Alcalá, esquina a la de Menéndez Pelayo, al solicitante, se entienda concedida a la Sociedad denominada Compañía Española de Edificación (S. A.), a la que aportó su derecho de compra de dicho solar, para que, tanto el Notario que ha de otorgar la escritura como el Registrador que ha de hacer la oportuna inscripción, puedan hacerlo a nombre de la expresada Compañía, a cuyo Consejo de Administración pertenece el solicitante.

Considerando que en la autorización concedida para la venta del mencionado solar, a la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, sólo se tuvo en cuenta las razones alegadas en la petición formulada; obras realizadas con anterioridad al Decreto de 20 de Agosto último y obligaciones pendientes de pago, siendo accidental el nombre o persona del adquirente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicha autorización se entienda concedida independientemente de la persona que resulte en definitiva compradora y sin que pro-

ceda, por consiguiente, fundamentar en dicha concesión derecho alguno de compra.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia participo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo García Alas.

Señor D. Miguel Márquez García.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error material en la Orden de 29 de Febrero próximo pasado, referente al nombramiento de D. Enrique Amat Casado para el Juzgado de primera instancia de Pola de Labiana, se inserta a continuación debidamente rectificadora:

“Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Pola de Labiana, de entrada en esa provincia, vacante por excedencia de D. Alejandro Bustamante, a D. Enrique Amat Casado, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve con igual carácter de interino el de Salas de los Infantes, donde se ha declarado incompatible.”

Madrid, 4 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo García Alas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Rectificación.

Habiéndose padecido error en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 de Enero último, relativo a extrávo de un resguardo de la Caja general de Depósitos del constituido por D. Gaspar Coll Callicó, Gerente de “Maderas Coll Viader”, S. A., consignando en dicho anuncio como número de entrada del depósito el 299.226, en lugar del que correspondía, o sea el 499.220, se publica el presente anuncio para que así se considere rectificado dicho error.

Madrid, 29 de Febrero de 1932.—El Ordenador de pagos, Emilio Vela Hildaigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días a los representantes interesados en los beneficios de la Fundación Monedero, instituida en Cevico de la Torre (Palencia), a fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes a sus derechos, respecto a lo interesado por el Patronato sobre la venta en pública su-

basta notarial de varias fincas pertenecientes a la indicada Fundación, para lo cual y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio. Madrid, 4 de Marzo de 1932. El Director general, González López.

Instruido el expediente especial que determina la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios del Hospital de San Millán de los Palmeros, establecido en Amusco (Palencia), con objeto de que puedan alegar las reclamaciones que consideren pertinentes a sus derechos, relacionadas con la modificación del fin fundacional que se pretende en el referido Hospital, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio. Madrid, 4 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Lérida, a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-inspectores municipales de Sanidad, publicado en el presente número de la GACETA DE MADRID (Véase el Anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último.

Madrid, 29 de Febrero de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ACADEMIA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

PREMIO MAURA

La Junta de Gobierno de esta Academia ha acordado abrir un concurso para la adjudicación del Premio Maura, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación otorgará un premio, titulado Premio Maura, a la mejor obra original e inédita, escrita en lengua castellana por un solo autor, y que verse sobre el siguiente tema: “El pensamiento político de Maura sobre derecho constitucional”.

Segunda. El premio consistirá en la cantidad de 5.000 pesetas en metálico y un diploma, que se entregará solemnemente. Si la Academia acordare imprimir la obra premiada, de

ella se entregará, asimismo, a su autor, gratuitamente, cien ejemplares.

Tercera. El plazo para la presentación de los trabajos empieza a contarse desde la publicación de esta convocatoria, y expira el día 31 de Diciembre de 1932, a las nueve de la noche, hora hasta la cual se admitirán aquéllos en la Secretaría de la Academia.

Cuarta. Los trabajos se presentarán en doble ejemplar, escritos a máquina, sin firma y señalados con un lema. Su extensión no podrá exceder de la que aproximadamente equivale a un libro de 500 páginas impresas, en planas de 37 líneas de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del ocho en las notas.

Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado y lacrado, rotulado con el mismo lema de aquél, y que dentro contenga su firma y la expresión de su domicilio y lugar de su residencia.

Los que quebranten el anónimo perderán todo derecho al premio.

La Secretaría entregará recibo de los pliegos presentados, indicando en él el lema y demás circunstancias exteriores.

Quinta. Podrán optar al premio todos los académicos de esta Corporación, numerarios, profesores, correspondientes, honorarios o de mérito que lo sean el citado día 31 de Diciembre de 1932. Quedan, no obstante, excluidos, los Académicos que pertenezcan a la Comisión de Fomento o a la Junta de Gobierno en el curso actual de 1931-1932, o en el próximo de 1932-1933.

Sexta. Terminado el plazo del concurso, la Comisión de Fomento examinará los trabajos presentados y elevará a la Junta de Gobierno la propuesta del que en su concepto merezca ser premiado, antes del 1.º de Marzo de 1933.

La Junta de Gobierno, antes del 1.º de Mayo de 1933, resolverá lo que estime procedente, pudiendo al hacerlo apartarse de lo propuesto por la Comisión de Fomento e incluso declarar desierto el concurso si estimare que ninguno de los trabajos presentados era acreedor al premio.

Contra la resolución de la Junta de Gobierno no se dará recurso alguno, entendiéndose que la simple presentación de trabajos al concurso implica la aceptación de todas sus condiciones y el acatamiento al fallo de la Junta.

En la sesión de la Junta de Gobierno en que se acuerde adjudicar el premio, se abrirá el sobre correspondiente al lema premiado, haciéndose público el resultado por anuncio en la GACETA DE MADRID y en los periódicos diarios.

Séptima. La entrega del premio tendrá lugar en sesión pública.

Los concurrentes no favorecidos podrán retirar, en la Secretaría, los sobres lacrados que contengan la indicación de su nombre y domicilio, que se les entregarán, sin abrir, contra presentación del recibo correspondiente. Transcurrido un año, la Junta de Gobierno quemará, sin abrirlos, los sobres lacrados que no hubieren sido reclamados.

Un ejemplar de cada uno de los

trabajos no premiados quedará de propiedad de la Academia, que lo conservará en su archivo como justificación del fallo. El otro podrá ser retirado, a la vez que el pliego lacrado, por su autor, quien en todo caso conservará la propiedad de la obra.

Octava. El trabajo que obtenga el premio pasará a ser propiedad de la Academia, y no se podrá publicar sin autorización de la misma. Esta, como queda dicho, podrá hacerlo imprimir por su cuenta, y en tal caso, entregará gratuitamente 100 ejemplares a su autor.

La concesión del premio no supone que la Academia se haga solidaria de las opiniones expuestas por el autor.

Madrid, 29 de Febrero de 1932.—El Secretario general, Eduardo Correa. El Presidente, Vicente Piniés.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado a instancia del Obispo de Urgel, solicitando un aprovechamiento de agua del río Eyne y Nou Creus para el abastecimiento del Santuario de Nuria, en término de Carabins, provincia de Gerona:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al 21 de Noviembre de 1929, abriendo plazo reglamentario de admisión de proyectos en competencia, durante aquél no se presentó otro que el del peticionario:

Resultando que durante el período de información pública se presentó solo escrito de reclamación, formulado por la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña", alegando incompatibilidad del aprovechamiento solicitado, con sus concesiones, por lo que se opone a aquél en cuanto no se le indemnice previamente los daños y perjuicios ocasionados:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental, hoy Mancomunidad, propone que, a fin de que queden a salvo los intereses que tiene confiados, se otorgue solamente la cantidad de dos litros y un tercio de agua, por segundo, con destino al consumo, y que los restantes 60 litros se concedan solo temporalmente, y a título de precarío, hasta tanto que dicho caudal sea necesario para las obras de interés general que tiene en estudio la Confederación:

Resultando que la Jefatura de la División Hidrográfica del Pirineo Oriental, previo reconocimiento, informa el proyecto y la concesión solicitada proponiendo las condiciones con que entiende puede ser otorgada:

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la peti-

ción, siempre que se expropie e indemnice debidamente a la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña":

Resultando que el expediente se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y demás disposiciones vigentes:

Resultando que el Gobernador civil informa de conformidad con la propuesta de la Jefatura de la División Hidráulica:

Considerando que los informes técnicos han sido favorables a la petición, y que en la propuesta de la División Hidráulica se consigna la prescripción impuesta por la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental, hoy Mancomunidad:

Considerando que el Gobernador civil informa de acuerdo con la expresada Jefatura en sentido favorable a lo solicitado, cuya concesión es de la competencia de este Ministerio, por tratarse del abastecimiento de un núcleo habitado,

Este Ministerio ha resuelto se acceda a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ilmo. Sr. Obispo de Urgel, en su calidad de Presidente del Patronato del Santuario de Nuestra Señora de Nuria, para derivar de los ríos Eyne y Nou Creus 62 litros y 337 milésimas de litro, por segundo, de ellos dos litros 337 milésimas de litro, por segundo, para el abastecimiento del Santuario, edificios anejos y estación del ferrocarril, y 60 litros, por segundo, para surtidores y cascadas; las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona el 10 de Diciembre de 1929, por el Ingeniero Industrial D. Luis Creus Vidal, en cuanto no se modifique con estas condiciones.

2.ª En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de concesión, el Ilmo. Sr. Obispo de Urgel deberá presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Pirineo Oriental un proyecto de replanteo, en el que se representen y calculen las obras con detalle. En el proyecto figurarán tres módulos, uno para el canal de toma del río Eyne y otro para el de Finistrelle, y el tercero para el desagüe en el estanque de las aguas empleadas en surtidores y cascadas, este último para 60 litros, por segundo, de capacidad, y sumada la de los otros dos será de 62 litros con 337 milésimas.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación por la División Hidráulica del Pirineo Oriental del proyecto de replanteo, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a contar de la misma fecha, quedando el concesionario obligado a dar cuenta a la División Hidráulica del Pirineo Oriental del comienzo y del fin de los trabajos.

4.ª Las aguas empleadas en surtidores y en cascadas deberán dárseles entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza.

5.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad en cuanto a los dos litros

y 337 milésimas de agua por segundo destinadas a abastecimiento; los restantes, hasta que la Mancomunidad Hidrográfica del Pirineo Oriental los necesite para sus planes, en cuyo caso se hará cargo de ellos sin indemnización alguna o en las mismas condiciones si la Administración así lo acuerda, para que se empleen en un aprovechamiento de mayor utilidad.

6.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

7.ª El depósito constituido se sustituirá por otro de la misma cuantía, a disposición de la Dirección general de Obras Hidráulicas, quedando como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente una vez publicada esta concesión.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y en ella se consignarán expresamente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en ellas, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por el Director general de Obras hidráulicas.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre la protección a la producción nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo y fiscal que puedan obligarle.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose en su caso la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica del Pirineo Oriental y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, Madrid, 13 de Febrero de 1932.—El Director general, Antonio Sacristán.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.